



# FEDERACIÓN EXTREMEÑA DE NATACIÓN

## CURSO FASE ESPECIFICA – Año 2017

### CERTIFICADO DE APTITUD FÍSICA

LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE LA PRUEBA DE APTITUD FISICA

PRESIDENTE	D.	Firma:
SECRETARIO	D.	Firma:
VOCAL	D.	Firma:

CERTIFICAN:

Que D./D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_

con D.N.I. nº \_\_\_\_\_ **ha superado** las siguientes pruebas físicas:

- 200 metros libres (<4') Tiempo: \_\_\_\_\_
- 25 metros braza: \_\_\_\_\_
- 25 metros espalda: \_\_\_\_\_
- 25 metros mariposa: \_\_\_\_\_
- 25 metros crol: \_\_\_\_\_

Y para que conste y surta los efectos oportunos para el acceso al curso de MONITOR DE NATACIÓN NIVEL I, expido el siguiente certificado en.....a.....de.....de 2017.

FIRMA ENTRENADOR

**A RELLENAR POR EL ALUMNO:**

D.....  
Con D.N.I. nº .....declara bajo su responsabilidad, estar capacitado físicamente para cumplir las exigencias prácticas del Curso de MONITOR DE NATACIÓN NIVEL I, así como de no padecer ninguna dolencia o enfermedad que lo impida.

Firma,



# FEDERACIÓN EXTREMEÑA DE NATACIÓN

## Normativa Prueba de Acceso de Carácter Específico

### Requisitos específicos de los participantes

- Aptitud física: saber nadar 200 mts libres seguidos en menos de 4 minutos; 25 mts. Espalda, 25 mts braza, 25 mts. Mariposa.

Para el acceso al nivel I de las formaciones deportivas a las que se refiere la Orden ECD/3310/2002, de 16 de Diciembre por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los afectos de la formación en materia deportiva, a los que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1197 de 19 de Diciembre, los aspirantes

Deberán superar las pruebas de acceso de carácter específico, que estarán en consonancia con los objetivos generales de las formaciones de este nivel I. La estructura, contenidos y criterios de evaluación de las pruebas de acceso de carácter específico, requerirán la aprobación del órgano competente en materia de deporte o, en su caso, en materia de formación deportiva, de la comunidad Autónoma, en cuyo territorio de competencia se vaya a desarrollar la actividad.

Ello no obstante, con el fin de atender las peculiaridades de ingreso que para su reconocimiento en el ámbito deportivo internacional tienen las modalidades y especialidades deportivas que figuran en el punto 1.b) del anexo III de la presente Orden, las pruebas de acceso de carácter específico serán sustituidas por el mérito deportivo que allí se establece para cada una de ellas.

Asimismo y con el mismo objeto de atender las peculiaridades de ingreso que para su reconocimiento en el ámbito deportivo internacional tienen las modalidades y especialidades deportivas que figuran en los puntos 2 y 3 del anexo III de la presente Orden.

Las actuaciones que se deriven de la aplicación de los requisitos específicos para el acceso a los que se refieren los puntos uno y dos anteriores, así como las circunstancias a las que se refiere el apartado noveno, cuatro, de la presente Orden, serán organizadas, desarrolladas y controladas por un Tribunal, que será designado por el órgano competente en materia de deporte o, en su caso, competente en materia de formación deportiva, de la comunidad Autónoma, previo informe de la entidad promotora de la formación.

Colectivos exentos. Para el acceso a cualquiera de los niveles de cualquier modalidad o especialidad deportiva, estarán exentos de los requisitos específicos para el acceso quienes acrediten en la modalidad o especialidad deportiva de la que se trate:

- a. La condición de Deportistas de Alto Nivel, a la que se refiere el Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre, sobre Deportistas de Alto Nivel. La duración de este beneficio se extenderá a los cinco años siguientes al de la pérdida de tal condición, excepto si ésta se ha producido como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos b), c) y d) del citado Real Decreto 1467/1997.
- b. La condición de deportista de alto rendimiento o similar, siempre que tal condición haya sido establecida por los órganos competentes en materia de deporte, o en su caso, en materia de formación deportiva, de la respectiva comunidad Autónoma, mediante normas dictadas en virtud de la competencia reconocida en sus estatutos y reglamentos. La duración de este beneficio se extenderá a los cinco años siguientes al de la pérdida de tal condición, excepto si ésta se ha producido como consecuencia de la aplicación del régimen sancionador que pudiera regularse en los respectivos estatutos y reglamentos.
- c. La condición de deportista integrante de la selección española en cualquiera de las categorías. La duración de este beneficio se extenderá a los cinco años siguientes al de la pérdida de tal condición.
- d. La condición de deportistas participantes en alguna de las últimas cinco competiciones nacionales de la modalidad o especialidad deportiva, promovidas por la Federación deportiva española correspondiente.

Acceso de los minusválidos. Las solicitudes de acceso a las formaciones reguladas en la presente Orden por parte de personas con discapacidades, deberá acompañarse del correspondiente certificado acreditativo de la condición de minusválido emitido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de las comunidades autónomas.

El órgano de las comunidades Autónomas con competencias en materia de deporte, o en su caso en materia de formación deportiva, establecerá un tribunal que evaluará si el grado de la discapacidad y las limitaciones que acredita el solicitante, le permite completar con eficacia la formación y llevar a cabo el posterior ejercicio de la actividad formativo deportiva inherente al diploma que se obtenga. En su caso, el citado tribunal podrá adaptar los requisitos específicos a los que se refiere este mismo apartado de la presente Orden.